



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTES	LINA PAOLA ARIAS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS	ASTRID EUGENIA MESA ARROYAVE Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00370 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, **se declara inadmisibile** la presente demanda que por intermedio de apoderada judicial promueve LINA PAOLA ARIAS RAMÍREZ Y OTROS, contra ASTRID EUGENIA MESA ARROYAVE Y OTROS, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

- 1.** Indicará el nombre del representante legal de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado, pues se menciona como tal, al señor LUIS EDUARDO OSPINA COVELLI, sin embargo, no figura en el referido documento. (Art. 82 del CGP – Numeral 2).
- 2.** En el encabezado de la demanda indicará el domicilio de cada uno de los demandados. (Artículo 82 del CGP – Numeral 2).
- 3.** En el acápite destinado para la prueba testimonial, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, toda vez que se solicita el testimonio de varias personas, para que declaren sobre *“las condiciones de existencia, familiares y sociales de mis representados, las cuales fundamentan los hechos de la presente demanda”*, lo cual es insuficiente, puesto que la norma exige que de manera concreta se enuncien los hechos objeto de la prueba.

4. Dará cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar de dónde obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificaciones y, de ser el caso, allegará las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.
5. En aras de determinar correctamente la cuantía y la competencia, y toda vez que en el acápite destinado para ello se aduce que el proceso es de menor cuantía, se indicará el monto de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del CGP.
6. Para facilitar el nuevo estudio del libelo, se advierte que además de presentar el escrito de subsanación, **allegará la demanda integrada en un solo escrito** con el cumplimiento de los requisitos advertidos mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 135

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 05 de octubre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 125788187a66ef56b1eb72588f864d73d1f8c2e77f8c9d7a0c2f24e9602cb211

Documento generado en 04/10/2023 10:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>